

Número 2078

Escritura de redencion de un censo. El Señor Juez de primera Instancia y de Hacienda de Vitoria en favor de D. Juan Gil Delgado, vecino de la Villa y Corte de Madrid

Don Vicente Gutierrez Quintan, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Vitoria y su partido, y especial de Hacienda pública de la Provincia de Alava

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Cortes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. *Juan Gil Delgado* vecino de *la Villa y Corte de Madrid* con la solicitud de redimir *un censo de cuatro fanegas y dos celemines de trigo de canon anual* afecto á *sus bienes*.

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de *las Monjas del Convento de Barria en Alava* previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instrucción de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales, según regulación, *ciento cuarenta y tres reales con cuarenta y seis centimos de* rs. vn., fueron capitalizados al tipo de *el ocho* por 100 por ser de los comprendidos en la base *tercera* del art. 7.º, tit. II de la citada ley, dando por capital *mil setecientos noventa y tres reales con veinte y cinco centimos de*

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha *trece* de *Setiembre* de *1 año ppdo* por la

Junta provincial por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Juan Gil Delgado, vecino de Madrid ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: *Tesoreria de Hacienda pública de la Provincia de Alava = Presupuesto especial de bienes del Estado = Valores corrientes = N.º 253 = Redencion de censos = Monjas de Barria = D. Bruno Cardinal, Tesorero de Hacienda pública de la citada Provincia =* Recibido de D. Juan Gil Delgado, vecino de Madrid, por mano del Señor Tesorero de Hacienda pública de dicha Corte, mil setecientos noventa y tres reales veinte y cinco centimos por la redencion al contado de un censo de 113 reales 16 centimos, ó sean 1 fanegas 2 celemines de trigo de redito anual, impuesto sobre bienes de su pertenencia y en favor de las Monjas de Barria, cuyo expediente fué aprobado por la Junta provincial de Ventas en trece de Setiembre del año proximo pasado.

1793-25 en plata, oro y calderilla.

Mon. 1793-25 en junto. Y de esta carta de pago se ha de tomar varon por la Contaduría de Hacienda pública, sin cuyo requisito y el sentado de la Administracion será nula y de ningun valor. Vitoria á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete = El Tesorero Bruno Cardinal = Deme varon: El Contador Leopoldo Ant.º de Olalde = Sentado en la Administracion, Contaduría y Tesoreria

[Firma]

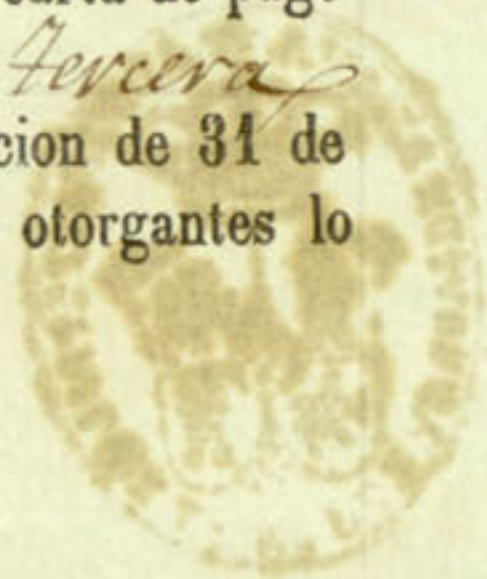
En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

el expresado censo de cuatro fanegas y dos celemines de trigo de canon anual

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

que arriba se hace mérito

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base *tercera* y el *dieciocho* *cuarenta* de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo



otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes ~~en~~ *haciendolo por el redimista su* encargado D. Mario de Landarabal, de este domicilio, en Vitoria a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, siendo testigos D. Cesario de Echegarria y D. Jose de Pungas, vecinos de esta Ciudad: en cuya fe firmo yo el Escribano = Vicente Gutiérrez Pinero = Mario de Landarabal = Ante mi: Gregorio de Guillerna

Yo el dicho Escribano Real, Numeral de esta Ciudad de Vitoria y mayor de Rentas de la Provincia de Alava, presente fui al otorgamiento de la escritura precedente: en cuya verdad y con referencia a su matriz, que se distingue en el protocolo con el número doscientos y siete, signo y firmo en Tercera Hoja de papel común por no usarse del sellado en este país Vascongado



Gregorio de Guillerna

Señor de Tarifa

Se tomó razon en la Actuación de Rentas nacionales de esta Prov. con el n.º 1356 fol. 60 del libro de registro de escrituras. Dado a 21 de Febrero de 1857



El Actuario.

Señor de Tarifa